

RECAUDOS SIT CARTAGENA S.A.S.
Promesa de sociedad futura

Bogotá, 24 de marzo de 2011

Doctor
ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ
Gerente General
TRANSCARIBE S.A.
Crespo. Carrera 5ª No. 66-91. Edificio Eliana
Cartagena - Bolívar

Referencia: Proceso Licitatorio TC-LPN- 005- de 2010
Asunto: Multas y/o Sanciones *

Doctor Chartuni:

Con ocasión de algunos señalamientos realizados por algunos oferentes durante la etapa de observaciones al informe de evaluación de las propuestas, referente a la existencia de multas y/o sanciones impuestas a Angelcom S.A., miembro de la estructura plural que represento, es necesario precisar que desde el inicio de la convocatoria pública que nos ocupa, la empresa Angelcom S.A., esgrimió argumentos constitucionales y legales que hacen violatorio la inclusión de las multas y sanciones como criterio ponderable y como definición de experiencia exitosa.

Dicha disposición va en contravía de lo previsto en las normas de contratación estatal, como quiera que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la naturaleza de las multas es de carácter conminatorio, es decir busca persuadir al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, y de ninguna manera se le ha atribuido legalmente carácter sancionatorio. Ello explica que la ley lo que establece claramente es que las multas tienen como efecto dentro de la ejecución de un contrato, conminar al contratista para que enmiende la conducta que se torna inconveniente o irregular, en aras siempre de normalizar el desarrollo del mismo, motivo por el cual, en manera alguna este efecto previsto en un pacto contractual interpartes puede ni debe ser factor de ponderación en otro contrato con el Estado, ni mucho menos ser el referente para determinar como exitosa una experiencia.

Esta irregularidad se puso de presente a esa Entidad, en la etapa del proyecto de pliego de condiciones de la licitación de la referencia, mediante comunicado GG-0402-10 del 23 de Noviembre de 2.010, y posteriormente, en virtud del comunicado GG-0021 -11 del 12 de enero de 2011 se solicitó la revocatoria de éste.

Tal petición se formuló, con sustento en lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Decreto 2474 de 2008, conforme al cual, en caso que ocurra o se presente durante el desarrollo del proceso de selección, alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 69 del C.C.A., la Entidad debe revocar el acto administrativo que ordenó la apertura del proceso de selección, por cuanto, en efecto, el concepto de "experiencia exitosa", como el criterio de ponderación o calificación, era abiertamente contraria al ordenamiento legal.

Como se definió la "experiencia exitosa", se entendió que si un interesado pretendía acreditar en el presente proceso licitatorio como experiencia técnica, un contrato en el cual le fue impuesta una multa por el contratante, estaría impedido o inhabilitado para participar, por la simple liberalidad de TRANSCARIBE S.A. como Ente licitante.

Nunca la ley le da un alcance mayor de aquel previsto por el legislador a las multas, y por tanto, esa Entidad no podía arrogarse atribuciones que la Ley no le otorga, por el hecho de confeccionar los pliegos de condiciones en el marco del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, máxime cuando esta norma señala en forma imperativa, que las autoridades no podrán pedir requisitos ni formalidades mayores de los previstos en las leyes.

A

RECAUDOS SIT CARTAGENA S.A.S.

Promesa de sociedad futura

La imposición de multas no genera inhabilidad para participar en convocatorias públicas por disposición legal, y contrariando la teleología de las normas, TRANSCARIBE S.A. creó una nueva causal de inhabilidad, inconveniente, de cara al principio de legalidad.

Ahora bien, de acuerdo con la definición del pliego de "experiencia exitosa", ésta hace alusión a la sanción y/o multa por incumplimiento contractual, debidamente ejecutoriado, lo cual no es lo que sucede en el caso de ANGELCOM S.A, tal como quedó confirmado por esa Entidad cuando formuló a TRANSMILENIO S.A., la solicitud para establecer si se habían impuesto multas y/o sanciones por incumplimiento contractual, debidamente ejecutoriado y si se hizo o no efectiva, la póliza única de garantía al contratista ANGELCOM S.A., a lo cual el señor Gerente de TRANSMILENIO S.A. certificó, el 11 de marzo de 2011 que:

"Por actos administrativos TRANSMILENIO S.A., no ha impuesto multas, sanciones por incumplimiento contractual, ni ha hecho efectiva la póliza única de cumplimiento a los operadores los contratos de concesión de recaudo"

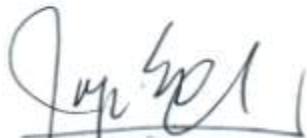
Adicionalmente, el Director de Operaciones de TRANSMILENIO S.A., doctor Mario Valbuena, certificó el 15 de marzo de 2011, que *"por acto administrativo debidamente ejecutoriado TRANSMILENIO S.A., no ha impuesto multas, sanciones por incumplimiento contractual, ni ha hecho efectiva la póliza única de cumplimiento al operador de recaudo de la Fase I del Sistema TransMilenio, Angelcom S.A."*, y en el mismo sentido se acredita certificación respecto al concesionario de recaudo fase II, Unión Temporal Fase II, en el cual dicha empresa tiene el 70% de participación.

Igualmente se aportó en la audiencia de adjudicación una certificación del año 2008, expedida por la jefe de la oficina jurídica de TransMilenio S.A. de la época, en la cual consta que ANGELCOM S.A. no ha tenido ninguna multa durante la ejecución del contrato de operación de recaudo.

Así las cosas, de cara a los requerimientos del pliego de condiciones, que es ley para las partes, al miembro del proponente Angelcom S.A., no se le ha impuesto multas, ni sanciones por incumplimiento contractual, ni se le ha hecho efectiva la póliza única de cumplimiento por parte de TransMilenio S.A.

Por último, y en atención al principio constitucional de igualdad, solicitamos se indague sobre todos y cada uno de los proponentes y miembros de las estructuras plurales nacionales y extranjeros que presentaron oferta, en cuanto a las sanciones, incumplimientos contractuales y aún descuentos o compensaciones realizadas en sus diferentes contratos.

Cordialmente,



JORGE EDUARDO CABRERA VARGAS
Representante legal
PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDOS SIT CARTAGENA S.A.S

Copia: Doctora María Eugenia Carreño Gómez, Procuradora delegada para la vigilancia preventiva de la función pública. – Procuraduría General de la Nación
Doctor Antonio Gómez Merlano, Procurador delegado para la contratación estatal.- Procuraduría General de la Nación